

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 389.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 6 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

#### Medias filiaciones.

José Cid Barberá, hijo de Juan y de Eulalia, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura 1 metro 580 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano; edad 20 años y 3 días.

José Granell Vilagrasa, hijo de José y de Cándida, natural de Sans, provincia de Barcelona, avecindado en Reus; estatura 1 metro 666 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano; edad 19 años, 2 meses y 26 días.

Núm. 390.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria me dice, con fecha 31 de Enero último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con ésta fecha la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 31 de Diciembre último el informe siguiente:—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del mes actual, han examinado estas Secciones el expediente promovido por D. Manuel Perez, apoderado del Conde de Peñaranda de Bracamonte, en solicitud de que se revoque la resolucion dictada por el Gobernador de la provincia de Leon declarando no haber lugar á la suspension de la subasta de leñas del monte titulado *Medio y Zalamedo*, situado en el pueblo de Santa Colomba de Curueño, en el cual consulta al mismo tiempo V. E. acerca del carácter de los montes en que esté dividido el dominio, perteneciendo el directo á un particular y el útil al Estado y á los pueblos ó á los establecimientos públicos.—Resulta que el referido interesado en 8 de Mayo último pidió al Gobernador que suspendiera la subasta anunciada de las leñas del monte citado, fundándose en que, segun se desprendia de la escritura pública que acompañaba, dicho monte fué aforado por el antecesor del Conde en 1788, mediante una pension foral que pagaban con regularidad los vecinos del pueblo; prohibiéndose en la condicion tercera del pacto foral que se vendan en pública subasta como procumunales las leñas de pié del citado monte, sin que pueda aplicarse al caso la última parte de dicha condicion tercera, porque en la finca no hay zonas de espesura tal que puedan servir de abrigo

á las fieras, ni que exijan la entresaca de leñas.—El Ingeniero Jefe del distrito forestal informó que debia desestimarse la instancia de que va hecho mérito, porque, aun cuando sólo pertenece al pueblo el dominio útil del monte con arreglo á la escritura presentada, dicho monte como incluido en el Catálogo de los públicos de la provincia, está sometido á las prescripciones vigentes sobre aprovechamientos forestales; que la cláusula tercera del pacto foral no prohibe en absoluto que se hagan cortas, sino que estas sean indiscretas, á cual fin prescribe ciertas reglas conforme con las teorías de la época en que se constituyó, pero que hoy no son admisibles, debiendo adoptarse otras más conducentes á la buena conservacion del monte, objeto á que responde la subasta cuya suspension se pide.—La Comision provincial opinó también que debia desestimarse la pretension del Conde porque está declarado por varios Decretos-sentencias que cita que los terrenos de aprovechamiento común, aunque el dominio directo pertenezca á un particular, se hallan sujetos á la inspeccion de la Administracion, con la cual no perderá el interesado, estando como está encargada á los Ingenieros del cuerpo de montes.—El Gobernador aceptando las razones alegadas por el Ingeniero y por la Comision provincial, acordó en 3 de Junio último desestimar por impropcedente la reclamacion producida por el Conde.—Contra esta resolucion apeló el interesado para ante V. E. añadiendo á las razones ántes alegadas la de que á los vecinos de Santa Colomba no corresponde el dominio útil del monte sino una parte del mismo dominio.—La Junta Consultiva de montes opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador y el Negociado correspondiente de ese Ministerio añade, en apoyo de esta opinion, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo

de 1865 dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 del mismo mes de 1863, dicha providencia ha causado estado y solo puede ser revocada en la via contenciosa.—Cumpliendo estas Secciones su cometido y empezando por la cuestion de carácter general, porque ha de servir de base para la resolucion del caso á que se contrae el expediente, manifestarán á V. E. que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponda al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos aun cuando el dominio directo pertenezca á un particular, deben considerarse como montes públicos para los efectos de su conservacion y aprovechamiento, segun el art. 5.º del título 1.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 que dice así: «Quedan también dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general y con sujecion al régimen prescrito en estas Ordenanzas, los montes en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con cualquiera propietario.» Esta misma doctrina es la que se desprende de los Reales Decretos-sentencias de 25 de Febrero de 1864 y 7 de Abril de 1866, así como de la Real orden de 5 de Setiembre último dictada de conformidad con la consulta de estas secciones en el expediente instruido con motivo de la reclamacion producida por el Alcalde de Barrio de Cea, provincia de Leon.—El carácter de montes públicos que se atribuye á aquellos cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado ó á los pueblos, no obsta, sin embargo, para que se respeten como deben respetarse los pactos y condiciones que se hayan establecido entre el cedente y el cesionario de dicho dominio útil ó comunidad de disfrutes.—No ofreciendo, pues, duda alguna sobre el particular la legislacion vigente ni la jurisprudencia sentada, basta con que así se manifieste á los

Gobernadores de las provincias del Reino, á fin de evitar que se resuelvan en sentido contrario las cuestiones de esta naturaleza, cual sucede en la actualidad, segun se desprende del examen de este expediente, del que con igual fecha ha remitido V. E. á las Secciones, promovido por el Marqués de Cañete en el Gobierno de la provincia de Cuenca, y de otros varios que segun el Negociado de este Ministerio podrian citarse.—Sentada la doctrina general, la resolucio del caso particular á que se refiere el actual expediente es sencillísima.—Demostrado por confesion del mismo interesado y por la escritura de pacto foral que el pueblo de Santa Colomba de Curueño tiene el dominio útil ó comunidad de disfrutes ó usos sobre el monte *Medio y Zalamedo* es indudable que dicho monte ha de ser considerado como público, que está bien incluido en el Catálogo de los de tal clase de la provincia y que se halla sujeto á las prescripciones vigentes sobre conservacion, mejora y aprovechamiento de los montes públicos.—En este supuesto, sin entrar en el fondo de la cuestion que resuelve la providencia del Gobernador de Leon de 3 de Junio último, contra la que se reclama, que desestimó la pretension del Conde de Peñaranda de Bracamonte sobre que se suspendiera la subasta de las leñas anunciadas, las Secciones únicamente manifestarán que dicha providencia es firme é irrevocable en la via gubernativa con arreglo á lo prevenido en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y contra ella no cabia más recurso que el contencioso-administrativo, debiendo por lo tanto desestimarse el de alzada interpuesto para ante V. E. por el interesado, el cual pudo acudir en la via y forma que las leyes previenen si entendia que con dicha subasta se faltaba á lo pactado en la escritura de constitucion del censo ó foro de que se trata.—Resumiendo las Secciones opinan: 1.º Que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos deben considerarse públicos para los efectos de su conservacion, mejora y aprovechamiento, aun cuando su dominio directo pertenezca á un particular; y 2.º Que siendo en tal concepto monte público el llamado *Medio y Zalamedo*, la providencia del Gobernador de Leon de 3 de Junio último desestimando la reclamacion del Conde de Peñaranda de Bracamonte contra la subasta de leñas anunciada, causó estado, es firme é irrevocable en la via gubernativa y procede por lo tanto desestimar el recurso de alzada interpuesto para ante V. E. contra dicha providencia.—Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, encargando á V. E. que se publique esta Soberana disposicion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, para su debida aplicacion en los casos que se promuevan cuestiones sobre el carácter de los

montes á que hace referencia el primer extremo de la consulta que queda trascrita.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Tarragona 4 de Marzo de 1879.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 391.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Ramon Bartolomé, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Trinidad», término municipal de Falsét y Bellmunt y tierras de D. José Bes, vecino de idem, que linda por N. con tierras de Mariano Bes, viuda de Juan Montané (a) Bufadot, con el citado Mariano Bes y con Francisco Llaveria, por O. con Francisco Secall y Rocamora, Cayetano Montané y Carreras y viuda de Joaquin Torné, por S. con Cayetano Montané Carreras, por E. viuda de Francisco Secall y Torné y Salvador del Tom. Se tendrá por punto de partida un mojon conocido por Creu grosa, situado en la propiedad de D. José Bes en la parte enclavada en el término de Bellmunt; desde él en direccion N. se medirán 200 metros, en direccion S. á partir del citado mojon otros 200 metros, del mismo en direccion E. otros 200 metros y del referido mojon en direccion O. otros 200 metros, se levantarán perpendiculares al extremo de cada una de estas líneas, y por su intercesion, tendremos cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de 3 del actual la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 5 de Marzo de 1879.—  
Ramon de Mazón.

Núm. 392.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Don Ramon de Mazón, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por Doña Pilar Rabanals, vecina de Madrid, se ha pedido acotamiento con destino al cultivo de arroz de una heredad de 40 hectáreas 93 áreas y 77 centiáreas que la pertenece en término de Amposta, partida de la «Balada», y cuyos linderos son: por N. Heredades de Juan Farré y José María Caballé; por S. con José Balada y Fabra, José Balada y Gil, José Escarcó y con el ligajo de Balada, por E. con el citado Caballé y carretera de Amposta á Euveixa, y por O. con la carretera de Carlet y Miguel Canes.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, se hace saber por medio de este periódico oficial para que si alguno creyere ser perjudicado, tanto por lo que respecta al riesgo del terreno como á su acotamiento, lo haga á este Gobierno en el término de quince dias.

Tarragona 6 de Marzo de 1879.—  
Ramon de Mazón.

Núm. 393.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se consignan en la adjunta relacion, están adeudando á la Caja pro-

vincial por contingente de cárceles de partido de varios ejercicios las cantidades que en la misma se expresan, y siendo una atencion de preferencia que debian haber cubierto, tanto mas cuanto los Ayuntamientos de cabeza de partido tienen adelantadas por este concepto partidas de consideracion, he acordado prevenir á los morosos que si en el plazo improrogable de veinte dias no quedan satisfechas las referidas deudas, me veré en la imprescindible necesidad de imponerles la multa de 17 pesetas 50 céntimos, á los Municipios que no dejen cumplida en el término fijado tan ineludible obligacion.

Tarragona 5 de Marzo de 1879.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

RELACION de los pueblos de esta provincia que aparecen deudores á la Caja provincial por contingente de Cárces de varios años.

	AÑOS DE			TOTAL.
	1875-76.	1876-77.	1877-78.	
Albiol.....	»	»	173'41	173'41
Alcover.....	»	»	833'79	833'79
Aleixar.....	»	»	524'59	524'59
Alió.....	»	»	108'43	108'43
Altafulla.....	»	»	141'95	141'95
Argentera.....	»	»	48'72	48'72
Arnes.....	»	»	292'60	292'60
Batea.....	»	»	1.015'65	1.015'65
Bellvey.....	»	»	56'34	56'34
Blancafort.....	»	»	389'53	389'53
Borjas del Campo.....	»	»	40'07	40'07
Botarell.....	»	»	151'00	151'00
Cambrils.....	725'92	507'80	707'24	1.940'96
Canonja.....	»	»	243'41	243'41
Caseras.....	»	»	307'65	307'65
Catllar.....	»	»	276'92	276'92
Cornudella.....	»	»	570'34	570'34
Cherta.....	»	»	346'93	346'93
Figuerola.....	»	»	232'44	232'44
Flix.....	»	»	319'28	319'28
Gratallops.....	»	»	281'34	281'34
Guardia dels Prats.....	»	»	883'56	883'56
Horta.....	»	468'95	423'93	892'88
Irlas.....	»	»	51'26	51'26
Lilla.....	»	»	249'17	249'17
Marsá.....	»	»	258'08	258'08
Masdenverge.....	»	»	135'50	135'50
Montreal.....	»	»	556'17	556'17
Montroig.....	»	»	280'29	880'29
Palma (La).....	»	»	77'62	77'62
Pallaresos.....	»	»	155'10	155'10
Perafort.....	»	»	356'46	356'46
Pilas (Las).....	»	»	305'57	305'57
Pobla de Montornés.....	»	»	113'73	113'73
Prades.....	»	»	1.119'02	1.119'02
Querol.....	»	»	719'32	719'32
Ribarroja.....	»	»	253'00	253'00
Riera.....	»	»	77'31	77'31
Riudecols.....	»	»	216'14	216'14
Rocafort de Queralt.....	»	»	94'30	94'30
Roda.....	»	»	66'79	66'79
Rojals.....	»	»	325'58	325'58
Roquetas.....	»	»	1.189'56	1.189'56
S. Vicente de Calders.....	»	»	106'02	106'02
Sta. Bárbara.....	»	»	64'62	64'62
Sta. Coloma de Queralt.....	»	»	653'14	653'14
Sta. Oliva.....	»	»	71'86	71'86
Sarreal.....	»	»	1.206'17	1.206'17
Secuita.....	»	»	272'63	272'63
Selva (La).....	»	»	624'27	624'27
Ulldecona.....	»	»	1.099'32	1.099'32
Vespella.....	»	»	108'18	108'18
Vilallonga.....	»	»	65'21	65'21
Vilaplana.....	»	»	149'89	149'89
Villalba.....	»	»	236'20	236'20
Vimbodí.....	»	»	844'20	844'20
<b>TOTAL.....</b>	<b>725'92</b>	<b>976'75</b>	<b>20.470'80</b>	<b>22.173'47</b>

EXPOSICION.

SEÑOR: El precepto contenido en el art. 25 de la ley del Notariado acerca de la forma en que deben otorgarse las escrituras públicas, sin hacer salvedad alguna respecto de las de ventas de bienes nacionales y redencion de censos desamortizados, ha creado cierta confusion en cuanto al otorgamiento de dichos instrumentos, y hace necesaria una disposicion que armonice los preceptos de la expresada ley con los de las que se han dictado para llevar á efecto la desamortizacion.

Sin entrar en un examen prolijo de lo establecido hasta el dia, basta indicar, en demostracion de lo enunciado, que la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en los artículos 167 y 247 ordenó que las escrituras se otorgaran en los ejemplares impresos cuyos modelos se publicaron; y esto es hoy inaplicable mediante á que por la ley del Notariado y por la orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Abril de 1869 se declara improcedente la protocolizacion de impresos; debiendo por lo mismo extenderse manuscritas las escrituras matrices, y habiendo de percibir los Notarios los derechos taxativamente señalados en el Arancel.

Existe además otro motivo de perturbacion, debido principalmente á que, al publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1855, los Escribanos de número de los Juzgados intervenian en los expedientes de subasta y reunian el doble carácter de actuarios y Notarios, por manera que el del Juzgado correspondiente intervenia en el remate y otorgaba luego la escritura; pero la Real orden de 23 de Setiembre de 1863 prohibió á los Escribanos de actuaciones autorizar ni protocolizar escrituras; y aun cuando en un principio no se notaron grandes dificultades en el ramo de bienes nacionales, porque entónces los que desempeñaban las Escribanías reunian ese doble carácter, conforme van separándose ámbas funciones se producen inconvenientes que es indispensable desaparezcan para que la contratacion no se paralice, determinando qué Notarios han de autorizar las escrituras, y qué honorarios han de devengar por las mismas y han de pagar los compradores de bienes nacionales.

Es además preciso adoptar una resolucion que corte todas las dudas, porque habiéndose dado plazos fatales á los compradores de bienes nacionales para otorgar las escrituras, no encuentran sin embargo fácil el camino para conseguirlo. Justo es, pues, sacarlos de esa situacion embarazosa, y procurar además que, otorgándose las escrituras, se obtengan los ingresos que ha de proporcionar al Tesoro el uso del papel sellado que en las mismas se invierta.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, despues de haber examinado el asunto con la debida detencion y de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—  
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde autorizar las escrituras de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos á los Notarios residentes en el punto donde deban otorgarse.

Art. 2.º Cuando fuesen varios los que se encuentren en este caso, deberá autorizarlos el que haya asistido á la subasta; y caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en aquel acto, el Notario nombrado por la Hacienda en la localidad para otorgar los documentos que á la misma interesan. En su defecto los compradores podrán designar uno entre los de la localidad en que resida el Juez que haya de otorgar la escritura.

Art. 3.º A falta de esta designacion, ó por excusa del Notario, tendrá obligacion de otorgar la escritura el que señale el Juez otorgante, á cuyo efecto se establecerá un turno entre los Notarios residentes en la poblacion de un modo análogo al prescrito en el art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 4.º Para las escrituras de redencion de censos desamortizables será designado el Notario nombrado por el Ministerio de Hacienda, cuando lo hubiere en el punto en que haya de otorgarse, y en su defecto el que designen los interesados ó el Juez, segun lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 5.º Si fuesen varios en la misma localidad los Notarios especialmente designados por la Hacienda, se establecerá entre ellos un riguroso turno para el otorgamiento de dichas escrituras.

Art. 6.º Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que dispone el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1878, y de lo que por virtud de ella se establezca en la instruccion que se dicte para su cumplimiento, respecto á que los redimentos de censos puedan cancelar estos, si lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 7.º Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos desamortizables habrán de manuscibirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuacion. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos.

Art. 8.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en

las ventas pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

— Si el valor en el remate de las fincas ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningun caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediere de 250 pesetas y no pasara de 2.500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por foja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Quando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 9.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo 10 pesetas.

Art. 10. Las escrituras de venta y las de redencion de censos se arreglarán á los modelos que con los números 1.º y 2.º se publican á continuacion de este decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MODELO

DE ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL, OTORGADA EN NOMBRE DEL ESTADO.

En (este hueco para el punto), á (para el dia) de (para el mes) de mil ochocientos (para el año).

Ante mí D. (para el nombre del Notario), vecino de (para su domicilio, distrito notarial y nombre del Colegio á que corresponda), comparecen:

De una parte el Sr. D. (nombre y apellidos del Juez), de estado....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., núm....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de....., en (para la provincia).

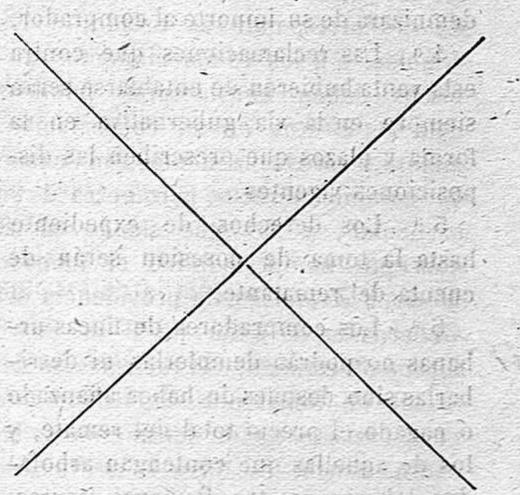
Y de la otra parte el Sr. D. (nombre y apellidos del comprador), de estado....., de..... años de edad, de profesion....., vecino de....., con cédula personal, expedida en....., núm....., fecha....., que igualmente presentó y volvió á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de venta judicial, á cuyo fin hacen constar:

Que declarados en estado de venta por las leyes desamortizadoras los bienes y derechos reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nacion, se instruyó expediente para la enajenacion de la siguiente.

Finca.

(Aquí se dejará un blanco de todo lo que falte para terminar el pliego para la descripcion de la finca ó fincas objeto de la venta, que incumbe hacer al Notario con presencia del expediente de subasta. Esta descripcion sábese ya que ha de hacerse determinando la finca, su clase, sitio ó lugar, medida superficial, linderos por los cuatro puntos cardinales, además de sus números y manzana si la finca fuese urbana, expresion de las cargas ó de su libertad con que se venda; y por último, como indicacion del último título la procedencia y la fecha, libro y folio de la inscripcion que resulte hecha á nombre del Estado en el Registro de la propiedad, ó lo que aparezca, caso de no haber inscripcion del título á nombre del Estado ó certificacion de posesion que en su defecto se entrega. De este modo, dejando el referido blanco, se facilitará de la única manera posible la viabilidad del modelo impreso, puesto que si sobra hueco en blanco, el sobrante hasta su conclusion puede inutilizarle el Notario por medio de aspa ó rayas señaladas con gusto y curiosidad; y si por ser varias fincas ó por otra causa resultase insuficiente el blanco que contenga el pliego, se añadirá á continuacion del mismo otro pliego en blanco, ó los que fueren precisos, para la descripcion de los bienes ó derechos en la forma dicha, inutilizándose en la propia forma lo que sobrara hasta enlazar con el siguiente pliego impreso que continuará y principiará en parecidos términos.)



Anunciada la subasta en (para la fecha del Boletín) por la cantidad de....., tipo de (para la tasacion ó capitalizacion), se celebró el remate el..... de..... de 18....., quedando rematada en la suma de....., y adjudicándose á D....., como mejor postor (aquí se dejará este hueco para señalarle con línea de tinta, ó poner y cesionario del rematante D....., caso de que hubiese mediado cesion).

Notificada al comprador la adjudicacion de la finca hecha por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden del dia... de... de 18... por dicho señor adquirente se verificó el pago de... importante la cantidad de... segun resulta de la carta de pago al efecto expedida que se tiene á la vista, y que á la letra dice así:

#### CARTA DE PAGO.

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente. Y habiéndose acordado la posesion de la finca y el otorgamiento de la presente escritura de venta, usando el Sr. Juez de las facultades de que se halla revestido,

#### Otorgo.

Que á nombre del Estado que representa vende para siempre jamás al referido Sr. D..., y quien del mismo haya legitima causa de suceder, la finca anteriormente descrita, y con las siguientes

#### CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> Que la cantidad de... que queda por satisfacer del precio de esta venta la pagará el comprador por anualidades, á contar desde la fecha, y en... plazos, al respecto de (aquí se deja un hueco de dos ó tres renglones, que se asparán despues en el caso de no quedar plazos pendientes, ó se llenarán en la forma conveniente).

2.<sup>a</sup> El Estado verifica esta venta con sujecion á las leyes y disposiciones oficiales vigentes ó que puedan regir en la materia.

3.<sup>a</sup> La finca objeto de este contrato no se halla gravada con más cargas que las manifestadas; pero si apareciese alguna posteriormente, se indemnizará de su importe al comprador.

4.<sup>a</sup> Las reclamaciones que contra esta venta hubieren de entablarse serán siempre en la via gubernativa en la forma y plazos que prescriben las disposiciones vigentes.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate, y los de aquellas que contengan arbolados deberán prestar la fianza correspondiente y cumplir lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Enero de 1877.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion, y en los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á dicha toma de posesion.

8.<sup>a</sup> La inscripcion de este instrumento en el Registro de la propiedad está exento del impuesto de traslacion

de dominio. Las transmisiones sucesivas quedan sujetas á su pago.

9.<sup>a</sup> La finca enajenada por esta escritura queda hipotecada á la Hacienda hasta el completo pago de su importe y el de los intereses de demora en su caso.

10. Si la finca fuese declarada en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos, quedan desde luego anuladas y sin ningun valor ni efecto las hipotecas que sobre la misma haya podido constituir el comprador á favor de terceros.

11. Por virtud de esta escritura trasmite en favor del comprador la posesion y dominio de la finca, de que podrá disponer libremente como cosa suya propia habida con justo y legitimo título, quedando obligado el Estado á la eviccion, seguridad y saneamiento con arreglo á derecho.

12. El comprador acepta esta escritura, etc. Al cumplimiento de lo expuesto el Sr. Juez obliga al Estado, y el comprador se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido á la finca enajenada correspondiente á la última anualidad; y en favor del asegurador, en su caso por las dos últimas anualidades ó dividendos, si el seguro fuese mútuo.

Tambien se advirtió por mí el Notario que la copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripcion, pues que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ú oficinas del Estado en perjuicio de un tercero que haya inscrito su derecho.

La presente escritura fué leida por mí el Notario, mediante á que los señores otorgantes y testigos renunciaron al derecho de hacerlo por sí.

Fueron testigos presentes al acto D. (es preferible quedarse aquí, porque de este modo el Notario podrá concluir la escritura manuscrita, segun que los testigos firmen ó no, y sean sólo instrumentales ó de conocimiento. De todos modos esta conclusion, dejada en blanco, ha de ser de muy cortos renglones).

#### MODELO DE ESCRITURA DE REDENCION, OTORGADA Á NOMBRE DEL ESTADO:

En... á... de... de 18..., ante mí D..., vecino de..., comparecen:

De una parte el Sr. D..., de estado..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal del distrito municipal de..., fecha..., número..., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de..., en....

Y de la otra parte el Sr. D..., de estado..., de... años de edad, de profesion..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., número..., fecha..., que igualmente presentó y vuelve á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de redencion, á cuyo fin hacen constar que declarados en estado de redencion por las leyes desamortizadoras los censos enfiteúticos consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo cánon, renta ó prestacion de análoga naturaleza, pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nacion, acudió al Jefe de la Administracion económica de..., D..., vecino de..., solicitando la redencion de un... impuesto sobre... cuya finca le pertenece por...

Y habiéndose instruido el oportuno expediente gubernativo, y resultando que ascienden los réditos anuales de dicho... á la cantidad de..., fueron capitalizados al tipo de..., por hallarse comprendido en la base..., dando por capital para la redencion la suma de...; y aprobada esta por el Sr. Jefe de la Administracion económica en..., el expresado D... verificó el pago de..., segun resulta en la carta de pago al efecto expedida, que se tiene á la vista y que á la letra dice así:

#### CARTA DE PAGO.

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente.

En su consecuencia, usando el Sr. Juez de las facultades de que se halla revestido, otorga que da por redimido el... mencionado á favor del referido D... y quien del mismo haya legitima causa de suceder la finca anteriormente descrita, quedando de consiguiente libre de la expresada carga, y canceladas y sin ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento del mismo y sus inscripciones en el Registro de la propiedad. Obliga á la Hacienda pública á la eviccion y saneamiento de este contrato en sus respectivos casos. Y hallándose presente el D..., dueño de la finca liberada del..., aceptó la redencion en los términos que le ha sido concedida y se obliga á pagar el importe no satisfecho de dicha reduccion en... plazos en la forma siguiente...

y para asegurar el cumplimiento de la obligacion ántes referida, constituye hipoteca voluntaria sobre la finca hasta ahora acensuada por la cantidad de... á que asciende el importe de dichos plazos, de cuya suma y el 12 por 100 de intereses de demora en su caso, mientras no sea satisfecha, deberá responder la finca mencionada con preferencia á cualquiera otra obligacion

real posterior á la fecha de la imposicion del... redimido.

Al cumplimiento de lo expuesto el Sr. Juez obliga al Estado, y el redimente se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido al censo redimido correspondiente á la última anualidad.

Tambien se advirtió por mí el Notario que esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripcion, pues que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ú oficinas del Estado en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho.

Del propio modo advertí á los recurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por sí este documento ú oírmelo leer; y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fé.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 394.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Flix.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1879-80, se previene á todos los vecinos y teratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo por todo el actual mes de Marzo; advirtiéndole que pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ascó, Ribarroja, Torre del Español y Vinebre lo hagan público en sus localidades, para que llegue á conocimiento de los terratenientes de esta villa.

Flix 3 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Ramon Fontanilles.—José Vilalta, Secretario.

Núm. 395.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Capsanes.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, por defuncion del sugeto que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 625 pesetas.

Los aspirantes á dicho empleo podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este pueblo durante el plazo de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Capsanes 2 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Juan Gavaldá.